

Resumen:

Este artículo tiene por objeto presentar al lector la reciente labor del Grupo de Trabajo IV sobre Comercio electrónico de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), compuesto por el Anteproyecto de Convención sobre la utilización de mensajes de datos en el contexto de los contratos internacionales. Más que un contenido sustantivo sobre contratos electrónicos, el lector obtendrá información sobre el proceso de formación de convenciones internacionales sobre este tema.

**Anteproyecto de Convención sobre la Contratación Electrónica llevado a cabo por
el Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI**

SUMARIO

I. Introducción

II. Proceso de adopción de un instrumento internacional que regirá la contratación electrónica: Informes de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico.

- A. Las sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)
- B. Las sesiones del Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico
- C. Debates iniciales del Grupo de Trabajo IV (Comercio-e) sobre las disposiciones del Anteproyecto de Convención
 - 1. Campo de aplicación del Anteproyecto
 - 2. Temas y materias excluidos del campo de aplicación del Anteproyecto
 - 3. El principio de autonomía de las partes
 - 4. Definiciones
 - 5. Interpretación del Anteproyecto de Convención
 - 6. Ubicación de las partes
 - 7. Celebración de contratos por medio del uso de mensajes de datos
 - 8. Invitación a presentar ofertas por vía electrónica
 - 9. Otros usos de mensajes de datos
 - 10. Tiempo y lugar de envío de los mensajes de datos
 - 11. Recepción de los mensajes de datos

III. El debate del Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico durante su última sesión (No. 42) celebrada en Viena del 17 al 21 de noviembre de 2003.

Aspectos prácticos

A. La forma. Nuestra apreciación.

B. El fondo. Síntesis de la discusión, artículo por artículo.

IV. Conclusiones

V. Bibliografía

Anteproyecto de Convención sobre la Contratación Electrónica llevado a cabo por el Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI

Por María Gabriela Sarmiento, Abogado.

I. INTRODUCCIÓN

Como debe saber la mayoría de los profesionales dedicados al estudio, desarrollo y progreso de los aspectos legales que rigen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho de Comercio Internacional (CNUDMI), a través de su Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico, está llevando a cabo el estudio y adopción de un instrumento internacional relativo a la contratación electrónica.

Luego de un largo debate, este instrumento adoptó la forma de Anteproyecto de Convención internacional. Por los momentos, el esqueleto del Anteproyecto ha sido sometido al estudio y debate por parte de los miembros del Grupo de Trabajo IV, compuesto por delegados de países miembros de la CNUDMI, de países observadores y de organizaciones internacionales y no gubernamentales que tienen el carácter de observadores. Dicho grupo se reúne dos veces al año, en Nueva York y en Viena, respectivamente, a fin de deliberar sobre el contenido del texto de dicho Anteproyecto. En el *podium* se encuentra el Presidente de la sesión elegido por los miembros del Grupo de Trabajo y un representante de la Secretaría de la CNUDMI. Durante el segundo día de sesiones, un *Rapporteur* es elegido entre los delegados.

La toma de decisiones con respecto a cuál debería ser el contenido de las disposiciones del antes citado Anteproyecto, son efectuadas por consenso entre los miembros del Grupo de Trabajo.

En pro del análisis de la evolución del estudio y redacción de un instrumento internacional en materia de contratación electrónica llevado a cabo por el Grupo de Trabajo IV sobre Comercio

Electrónico de la CNUDMI, se hace imprescindible el examen de los informes de las sesiones de la Comisión como de las sesiones del mencionado Grupo de Trabajo.

Este ejercicio nos permitirá observar el proceso mediante el cual le fue confiada a la CNUDMI, y en particular al Grupo de Trabajo IV, la ardua labor de creación de un instrumento internacional que vierta sobre la contratación electrónica. A su vez, podremos analizar los avances realizados en cuanto al campo de aplicación de dicho instrumento, su objetivo, su contenido y forma que el mismo adoptará una vez conseguido el consenso entre los miembros del Grupo de Trabajo IV.

Por las razones antes expuestas la siguiente parte de este trabajo estará consagrada a una síntesis de los informes publicados tanto de las sesiones de la Comisión como de las sesiones del Grupo de Trabajo a partir del año 2000. Con el objetivo de comprender la síntesis de los informes de las sesiones del Grupo de Trabajo realizadas en el presente artículo, se hace necesario poseer una copia de cada una de las diferentes versiones del Anteproyecto de Convención sobre la contratación electrónica para mayo de 2003. Anexo encontrarán la última versión del documento disponible en Internet.

La parte final del trabajo estará conformada por comentarios críticos sobre cómo se lleva a cabo la toma de decisiones y se llega a un consenso sobre el contenido de las disposiciones del Anteproyecto. Los comentarios se referirán únicamente a las impresiones del autor de este texto sobre la última sesión del Grupo de Trabajo IV celebrada entre el 17 – 21 de noviembre en Viena a la que tuvo la oportunidad de asistir. Esta parte del trabajo permitirá al lector apreciar las posiciones de los diferentes delegados representantes de países miembros de la CNUDMI y de países y organizaciones internacionales y/o no gubernamentales que gozan del estatus de observadores. Asimismo, encontrarán comentarios sobre el fondo del Anteproyecto; cuál es la posición de los delegados miembros del Grupo de Trabajo, sus argumentos y críticas. Esta última parte del trabajo no contiene una lista exhaustiva de las deliberaciones que

tuvieron lugar durante la última sesión del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico. No obstante, esta parte del artículo describe ampliamente como se desarrolló dicha sesión.

Esta *separata* no pretende hacer un tratado sobre la contratación electrónica y su futuro marco internacional. La misma busca únicamente difundir y dar a conocer la ambiciosa y, a menudo, difícil labor que organizaciones internacionales como la CNUDMI están llevando a cabo hoy en día en favor de la armonización de normas jurídicas que rijan las operaciones comerciales celebradas por medio de mensajes de datos. Para mayor información sobre este tema, se recomienda al lector dirigirse directamente al sitio web de la CNUDMI, www.uncitral.org cuya información esta disponible en castellano.

II. PROCESO DE ADOPCIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGIRÁ LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA: INFORMES DE LA CNUDMI Y DEL GRUPO DE TRABAJO IV SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

A. LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

Durante su 33° período de sesiones que tuvo lugar en el año 2000, la CNUDMI llevó a cabo un debate entre sus delegados sobre las actividades que debían emprenderse en los años venideros en el marco del comercio electrónico. Uno de los temas tratados fue la contratación electrónica y cómo podía aplicarse la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería de 1980 a los contratos en línea de compraventa de mercaderías.

En su 34 ° período de sesiones, la Comisión apoyó las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en relación con los trabajos futuros por estimar que constituían una sólida base para la labor futura de la Comisión. No obstante, la Comisión recomendó que se diese prioridad al tema de la contratación electrónica y paralelamente, pero de manera subsidiaria, se trabajará en la identificación de los obstáculos jurídicos para el desarrollo del comercio electrónico que pudieran existir en instrumentos internacionales, la transferencia de derechos sobre bienes corporales por medios electrónicos y *“mecanismos para divulgar y registrar los actos de transferencia o la constitución de garantías reales sobre dichos bienes”*¹

En su 35° período de sesiones, la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 39° período de sesiones, celebrado en marzo de 2002 y lo elogió por haber empezado a examinar un posible instrumento internacional para regular determinadas cuestiones de contratación electrónica. *“La Comisión reafirmó su convicción de que sería de gran utilidad disponer de un instrumento internacional que regulara ciertas cuestiones de contratación electrónica, ya que con ello se facilitaría la utilización de los medios modernos*

de comunicación en las operaciones comerciales transfronterizas.”² La Comisión estimó que el estudio relacionado con la contratación internacional, debía limitarse a operaciones internacionales. Asimismo, señaló que dicha actividad no debía afectar el texto y marco jurídico de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercadería ni el derecho nacional e internacional de la formación de los contratos en general. Durante su 36° período de sesiones, la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus 40° y 41° períodos de sesiones, llevados a cabo en octubre de 2002 y en mayo de 2003, respectivamente.

La Comisión felicitó al Grupo de Trabajo por los avances hechos en el Anteproyecto de Convención sobre contratación electrónica, reafirmando la utilidad de dicho instrumento internacional referente a ciertas cuestiones de contratación electrónica para facilitar la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación en las transacciones comerciales transfronterizas. La Comisión observó que *“el Grupo de Trabajo había empezado a examinar los artículos 1 a 11 del texto revisado del anteproyecto de convención y había pedido a la Secretaría que preparara una versión revisada.”*³

La Comisión también observó que el campo de aplicación del Anteproyecto de Convención sobre contratación electrónica no abordaría las operaciones comerciales de “bienes virtuales”. De igual modo, notó que el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría de la CNUMI consultase con la OMPI y la OMC lo relativo a la posible inclusión de contratos de licencia dentro del marco de aplicación del Anteproyecto de Convención.

B. LAS SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO IV SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

En el 38° período de sesiones llevado a cabo en marzo de 2001, el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI acordó estudiar las cuestiones relacionadas con la contratación electrónica, debido a la notable necesidad de armonizar el marco legal

internacional en dicho campo. Ese estudio debía basarse en el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería, adecuado no sólo para los contratos celebrados por medios tradicionales, sino también para los concertados electrónicamente, pero a su vez se consideró que una extensa interpretación de la citada convención aumentaría el riesgo de que no haya armonía en las soluciones jurídicas factibles relativas a la contratación electrónica.

Se expresó que en un principio, el Grupo de Trabajo debía basar su estudio en las cuestiones sobre la contratación electrónica en la esfera de la compraventa internacional de bienes corporales, en vista de la necesidad de adoptar normas jurídicas internacionales capaces de dar certeza y previsibilidad al régimen que rige a las transacciones electrónicas.

Se discutió si debía crearse un nuevo instrumento internacional sobre cuestiones relativas a la contratación electrónica en lugar de enmendarse la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería.

Para ese entonces, en marzo de 2001, se discutió el contenido de la posible normativa aplicable al régimen de los contratos electrónicos. El debate fue iniciado con la fijación de los elementos necesarios para determinar el lugar de establecimiento principal o residencia habitual de las partes contratantes que celebran un contrato electrónico. En vista de la dificultad para fijar los parámetros necesarios para determinar el lugar de establecimiento de las partes, se prefirió tratar de fijar las pautas para determinar el lugar de celebración del contrato. Dicha propuesta no tuvo mucha acogida y se concluyó que lo más conveniente era estudiar las pautas para determinar el centro de gravedad de un contrato u otras nociones conexas.

El Grupo de Trabajo igualmente examinó si era necesario adoptar el concepto de “*parte*”, debido al creciente uso de sistemas automatizados. Como parte de las deliberaciones, se equiparó el sistema automatizado, al agente tradicional y se adoptó la definición de agente electrónico, conforme a lo previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio

Electrónico. *“El Grupo de Trabajo reiteró su entendimiento anterior de que, como principio general, la persona (ya sea natural o jurídica) en cuyo nombre se programa la computadora debe ser en definitiva responsable de todos los mensajes generados por la máquina.”*⁴, con la excepción de los casos en los cuales el sistema automatizado genere mensajes erróneos. Se consideró la posibilidad de las partes de corregir los errores generados por sistemas automatizados.

Durante esta sesión, el Grupo de Trabajo discutió si el ámbito de aplicación del futuro instrumento que regirá la contratación electrónica debía comprender, además de los bienes muebles y tangible, bienes inmuebles e intangibles. A su vez, el Grupo de Trabajo consideró que en el marco de la contratación electrónica debía hacerse una distinción entre contratos de compraventa, contratos de prestación de servicios y contratos de licencia. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo concluyó que los trabajos futuros de la CNUDMI sobre contratación electrónica no deberán abarcar temas relativos a la protección del consumidor; sin embargo, se consideró necesario definir las transacciones realizadas por consumidores de una manera clara y precisa para limitar el campo de aplicación del futuro instrumento sobre contratación electrónica.

De forma general, se expresó en la sesión la necesidad de remover los obstáculos jurídicos al desarrollo del comercio electrónico en los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional.

El Grupo de Trabajo se planteó si el instrumento sobre la contratación electrónica debía abordar únicamente la compraventa o si por el contrario debía cubrir las cuestiones generales de la teoría de los contratos según se aplica al comercio electrónico. *“En general se consideraron sugerencias útiles la incorporación de las cuestiones de la formación de los contratos mediante la oferta y la aceptación, la ubicación geográfica de las partes, el momento de realización de las comunicaciones, la teoría de la recepción y el envío, el tratamiento de los errores y la incorporación por referencia.”*⁵

El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en afirmar que era necesario realizar un “análisis de las prácticas del comercio electrónico a fin de determinar de qué manera dichas prácticas se adecúan al marco jurídico existente de la oferta y la aceptación”⁶; como también, se convino en estudiar los efectos legales de la aceptación en todas sus modalidades virtuales, respetando no obstante el principio de neutralidad tecnológica.

Para aquel entonces, no se sabía si el instrumento sobre contratos electrónicos se convertiría en un protocolo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería o si por el contrario se adoptaría un instrumento autónomo e independiente de este último.

Durante el 39º período de sesiones, se adoptó la forma de un Anteproyecto de una Convención internacional que abordara cuestiones de contratación electrónica, que regulará con criterio amplio la formación de los contratos en el comercio electrónico. Se debatió nuevamente si el proyecto de convención debía aplicarse únicamente a los contratos internacionales, o si por el contrario era posible aplicarlo a contratos sin carácter internacional. (Se concluyó que es mejor evitar interferir con el derecho interno y limitar el campo de aplicación del proyecto de convención a los contratos internacionales.) A su vez, el Grupo de Trabajo discutió una vez más si el proyecto de convención debía abarcar los contratos celebrados con consumidores.

Dentro de los principios generales de derecho a ser acogidos en el proyecto de convención, se citó al principio de la autonomía de las partes y de la libertad de contratación. El Grupo de Trabajo resolvió no afectar de manera indebida el contenido de anteriores instrumentos adoptados por la CNUDMI; sin embargo se comprometió a aportar soluciones a aquellas situaciones no previstas en dichos textos y a adaptar los mismos a la realidad electrónica.

El Grupo de Trabajo se percató de que el título “Contratos internacionales celebrados por medio de mensajes de datos” era muy limitativo y acordó enmendar la disposición propuesta.

Durante esta sesión, fue estudiado el primer borrador del proyecto de convención que disponía de 15 artículos⁷.

Durante su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo realizó un examen general del alcance del Anteproyecto de Convención. Asimismo, revisó los artículos 2 al 4, relativos al ámbito de aplicación del proyecto de convención y los artículos 5 (definiciones) y 6 (interpretación). Como resultado de ello, se llegó a la conclusión de que era inconveniente *“formular reglas uniformes que rigieran cuestiones contractuales de fondo no específicamente relacionadas con el comercio electrónico o con la utilización de comunicaciones electrónicas en el contexto de operaciones comerciales.”*⁸

Luego de un extenso debate, el Grupo de Trabajo llegó finalmente a un consenso en el sentido de excluir el tema de la protección del consumidor del campo de aplicación del Anteproyecto de Convención, pues dicho tema variaba de un ordenamiento jurídico a otro. Además, se consideró que la protección del consumidor forma parte del derecho interno de cada país y es por lo general materia de orden público. A ello se aúna, el hecho de que este tema ha sido siempre excluido del ámbito de aplicación de los instrumentos adoptados por la CNUDMI, quien ha sido conocida por enfocar su misión de armonización de normas internacionales a la rama comercial del derecho.

En vista de las dudas de los delegados sobre la exclusión o no de los contratos celebrados con consumidores del marco del proyecto de convención, se sugirió a la Secretaría de la Comisión, dejar plasmado en dicho instrumento que el mismo *“sería aplicable a las operaciones comerciales y no a los contratos concertados con consumidores y que los nuevos instrumentos no afectarían en modo alguno a las normas jurídicas destinadas a la protección del consumidor, como se especificó en la nota ** al artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico”*⁹, lo cual, según el autor, no es más que *“un saludo a la bandera”* como se diría en su país de origen.

En esta sesión, se tomó la decisión de excluir del campo de aplicación del Anteproyecto, todas aquellas operaciones por las que se concediera un uso limitado de derechos de propiedad intelectual. A pesar de estas conclusiones, el Grupo de Trabajo consideró conveniente reconsiderar las exclusiones en una etapa subsiguiente. Igualmente, se formularon sugerencias respecto de los temas que cabría exceptuar del ámbito de aplicación de la convención, “*como por ejemplo todo contrato constitutivo de un derecho real sobre bienes raíces, todo contrato en el que interviniera alguna autoridad pública o judicial, y todo contrato de garantía, así como del derecho de familia o del derecho de sucesión*”¹⁰, debido a que no son objeto del comercio internacional. Como complemento de las anteriores exclusiones se recomendó excluir “*ciertos mercados de servicios financieros con normas establecidas, entre las que se encuentran los sistemas de pago, los títulos negociables, las operaciones con derivados, las permutas financieras, los acuerdos de recompra (repos), el cambio de divisas, los mercados de garantías y obligaciones, si bien posiblemente se incluyeran las operaciones de contratación general de los bancos y las relativas a la concesión de créditos.*”¹¹ En lo que corresponde al artículo sobre las materias que no se rigen por el Anteproyecto de Convención, el Grupo de Trabajo dispuso que “*el proyecto de artículo debía ser reformulado a fin de reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de que el nuevo instrumento no se limitara únicamente a regular el empleo de las comunicaciones electrónicas para los fines de la formación de un contrato.*”¹²

Cabe mencionar, que como parte del estudio y análisis de la validez de los contratos y los derechos y obligaciones de las partes, junto con otras disposiciones del Anteproyecto de Convención, el Grupo de Trabajo mencionó, a título de ejemplo, que la utilización de mensajes de datos en el proceso de formación de contratos no debía constituir por sí solo un motivo para la invalidez de éstos últimos. El Grupo de Trabajo acordó la pertinencia del examen y adopción, en un futuro período de sesiones, de una versión simplificada del

proyecto de Artículo 3 que se refiriera únicamente a asuntos excluidos del ámbito de aplicación del Anteproyecto de Convención.

En lo que concierne al principio de autonomía de la voluntad de las partes, el Grupo de Trabajo, evaluó la posibilidad, en determinadas situaciones, de limitar e incluso derogar dicho principio en *pro* de la aplicación de reglas imperativas y aplazó su estudio para posteriores sesiones, luego de haber estudiado las disposiciones de fondo del Anteproyecto de Convención.

El Grupo de Trabajo, señaló igualmente que las partes no deberían verse obligadas a aceptar ofertas contractuales ni aceptaciones de ofertas hechas por medios electrónicos. Si las partes no desean consentir el uso de mensaje de datos para la formulación de ofertas y aceptación de las mismas, deberían entonces celebrar un acuerdo en este sentido.

De manera general, el Grupo de Trabajo reconoció que hasta que se conociera el resultado de las deliberaciones sobre el resto de los artículos del proyecto de convención, en especial, de sus disposiciones de fondo, no sería posible estudiar y concluir si las definiciones reflejadas en el texto del Anteproyecto de Convención eran suficientes y / o exhaustivas, o si por el contrario necesitaban un ajuste. Los delegados aprovecharon la discusión para debatir sobre las posibles diferencias existentes entre “*sistema informatizado automatizado*” y “*sistemas de información*”. Asimismo, se debatió sobre la pertinencia de reemplazar los conceptos “*oferente*” y “*destinatario de la oferta*” por los conceptos de “*iniciador*” y “*destinatario*”. A su vez, se debatió sobre las definiciones de “*firma*” y de “*firma electrónica*” y se llegó a la conclusión que, tal vez, la definición de la primera debía dejarse en manos del derecho interno de cada país. El Grupo de Trabajo también estudió la posibilidad de definir, en futuras sesiones, el término “*establecimiento*” al que se hace referencia en el Anteproyecto de Convención.

Con respecto a la disposición sobre la interpretación del Anteproyecto de Convención, el Grupo de Trabajo concluyó que la misma tenía por objeto la interpretación uniforme de lo

dispuesto en todo régimen uniforme de derecho mercantil y se fundamentaba en una práctica común reflejada en los instrumentos internacionales.

Durante su 41º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó nuevamente los artículos 1 a 11 del Anteproyecto revisado de convención y llevó a cabo un examen preliminar sobre la cuestión de excluir los derechos de propiedad intelectual del régimen del Anteproyecto de Convención, tantas veces discutida.

A continuación se narrarán las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en cada uno de los temas del Anteproyecto de convención.

C. DEBATES INICIALES DEL GRUPO DE TRABAJO IV (COMERCIO-E) SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO DE CONVENCION

1. CAMPO DE APLICACION DEL ANTEPROYECTO

En lo relativo al campo de aplicación del Anteproyecto, se reconfirmó que éste debería limitarse a regular los contratos internacionales, a fin de no crear obstáculos para el derecho interno y se observó que la disposición relativa a este punto estaba basada en el articulado de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería.

“Si bien en el Grupo de Trabajo hubo acuerdo general acerca de la ampliación del ámbito de aplicación del anteproyecto de convención, no limitándolo a la utilización de mensajes de datos para la formación de contratos, se formularon varias objeciones respecto de la palabra “transacciones”.”¹³ Luego de varias propuestas para remediar lo anteriormente transcrito, el Grupo de Trabajo mantuvo el texto empleado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1, eliminando la palabra *“transacciones”*.

Los diferentes párrafos de la disposición consagrada al campo de aplicación del Anteproyecto de Convención fueron debatidos, sin embargo la conclusión general fue dejar su contenido provisorio junto con sus diferentes variantes para posterior consulta y toma de decisiones.

Estas últimas dependerán del estudio prealable de otro articulado del Anteproyecto que representa el fondo del mismo.

2. TEMAS Y MATERIAS EXCLUIDOS DEL CAMPO DE APLICACION DEL ANTEPROYECTO

En lo que se refiere al tema de las exclusiones al campo de aplicación del Anteproyecto de Convención, *“el Grupo de Trabajo tomó nota de las diversas opiniones expresadas, en particular de las reiteradas objeciones a que no se aclarara si se excluían o no las operaciones con consumidores del ámbito de aplicación del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo decidió que se siguiera examinando esta cuestión, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera examinado las disposiciones del capítulo III del proyecto de convención.”*¹⁴

Una de las exclusiones previstas en el Anteproyecto era la de los contratos de licencia, y en general, todo lo relativo a la propiedad intelectual. Hubo opiniones divergentes en cuanto a la exclusión de dichos temas por lo que se recomendó a la Secretaría de la CNUDMI que consultara a organizaciones internacionales competentes, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial de Comercio (OMC) sobre la pertinencia o no de la exclusión de dichos temas del ámbito de aplicación del Anteproyecto de Convención. (El Grupo de Trabajo, durante la sesión llevada a cabo en Noviembre de 2003, tuvo la oportunidad de constatar que la OMPI no tiene objeción alguna para la inclusión de contratos que caigan dentro del campo de la propiedad intelectual (ej. licencia) en la redacción del Anteproyecto de Convención, objeto del presente trabajo).

Pasando a otro punto, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión, que no era prudente estudiar la posibilidad de abarcar la mercadería virtual o digital como parte del ámbito de aplicación del Anteproyecto, dejándose como principio general, que dicha convención abarca la mercadería en el sentido dádole por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería.

Para concluir con el tema de las exclusiones, se incluyeron en éstas, ciertas operaciones financieras, “operaciones relativas a bienes raíces, así como los contratos en los que interviniera alguna autoridad pública o judicial, los relativos al derecho de familia y al derecho de sucesiones también debían excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de convención.”¹⁵ No se llegó a un consenso con respecto a ello, por lo que se sugirió volver a estudiar las exclusiones en posteriores sesiones.

Pasemos ahora a las materias que no estarán regidas por el Anteproyecto de Convención. El Grupo de Trabajo señaló que la disposición sobre las materias no regidas por el Anteproyecto se basaba parcialmente en disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería. Dentro de las materias mencionadas por el articulado en estudio, el Grupo de Trabajo indicó que el Anteproyecto de Convención no cubriría las cuestiones de derecho sustantivo suscitadas por el contrato, pues a éstas debían aplicarse las leyes de derecho interno correspondientes.

Los delegados observaron que existía cierta discrepancia entre el contenido de la disposición sobre las materias no regidas por el Anteproyecto y otra disposición de este último, por lo que suspendió el análisis de la redacción de aquella hasta tanto no se llevara a cabo el estudio del fondo del Anteproyecto.

3. EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LAS PARTES

El texto del Anteproyecto comprende una disposición relacionada con el principio de la autonomía de las partes, que figura en otros instrumentos internacionales. Durante la sesión, el Grupo de Trabajo dividió las opiniones en dos vertientes, a saber, la que sostenía que el principio de autonomía de las partes debía ser ilimitado, y la que consideraba que las partes no debían valerse de dicho principio para derogar normas de carácter imperativo que formaban parte del Anteproyecto de Convención. El Grupo de Trabajo concluyó que la

decisión final debía ser postergada hasta tanto no se estudiaran las demás disposiciones del Anteproyecto.

4. DEFINICIONES

En lo que concierne a las definiciones establecidas en el texto del Anteproyecto, los delegados declararon que se hacía necesario el análisis de las mismas dentro del contexto del articulado del Anteproyecto, motivo éste por el cual se decidió estudiar las mismas en una etapa posterior.

Asimismo, el Grupo de Trabajo señaló que algunas de las definiciones acogidas en el Anteproyecto de Convención se inspiraban en las definiciones contenidas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

5. INTERPRETACION DEL ANTEPROYECTO DE CONVENCION

Los delegados debatieron sobre el contenido del artículo relativo a la interpretación del Anteproyecto de Convención, basado en disposiciones similares de otros instrumentos de la CNUDMI y en el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería. El Grupo de Trabajo decidió en aquel entonces, que el estudio sobre la redacción de dicha disposición debía ser postergado hasta tanto no se revisaran todos los artículos sobre el fondo del Anteproyecto.

“Tras haber examinado las diversas observaciones que se hicieron sobre la ubicación de las partes, el Grupo de Trabajo opinó en general que debería examinar con más detenimiento las disposiciones relativas a la ubicación de las partes. Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de artículo que ofreciera diversas opciones en las que se reflejara la diversidad de las propuestas formuladas.”¹⁶

6. UBICACION DE LAS PARTES

Una parte de la disposición sobre la ubicación de las partes del Anteproyecto se basada en reglas adicionales utilizadas en otros instrumentos para la determinación del establecimiento de las partes, como por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería. *“El Grupo de Trabajo decidió retener el texto de esos proyectos de párrafo para su consideración en alguna etapa ulterior.”*¹⁷

7. CELEBRACION DE CONTRATOS POR MEDIO DEL USO DE MENSAJES DE DATOS

La norma relativa a la *“Utilización de los mensajes de datos en la formación de contratos”* del Anteproyecto limita estrictamente las disposiciones sustantivas necesarias para facilitar la utilización de mensajes de datos en la formación de contratos internacionales. El Grupo de Trabajo señaló que parte del artículo sobre uso de mensajes de datos en la formación de contratos, reflejaba las reglas de la formación de contratos enunciadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería. Vistos los diferentes párrafos de este artículo, algunos de ellos fueron remitidos a posterior consulta, mientras que otros fueron acogidos plenamente por el Grupo de Trabajo, es decir, la disposición que consagra uno de los principios generales y fundamentales de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, a saber, la prohibición de discriminación de los mensajes de datos.

8. INVITACION A PRESENTAR OFERTAS POR VIA ELECTRONICA

El Grupo de Trabajo constató que la norma sobre la invitación a presentar ofertas en la que se establecía la analogía entre las ofertas efectuadas por vía electrónica y las efectuadas por medios más tradicionales, está basada en una disposición de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería. Los delegados declararon que sería conveniente revisar la definición de *“oferente”* y que dicho término debía ser

reemplazado por el de “*expedidor*”. A su vez, se propuso que se empleara la frase “*la persona que haga la propuesta*” contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería.

“Tras haber examinado los diversos pareceres, se recordó al Grupo de Trabajo que cabría fusionar los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 9 en un único párrafo redactado en términos como los siguientes:

“Toda propuesta para concertar un contrato que no vaya dirigida a una o más personas determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda persona que utilice cierto sistema de información, como sucedería con una oferta de bienes o servicios efectuada en algún sitio en Internet, así como toda oferta que utilice [algún sistema de información automatizado] [alguna aplicación interactiva que parezca permitir que el contrato sea celebrado automáticamente], deberá ser tenida por una mera invitación a efectuar ofertas, salvo que su texto indique la intención del oferente de quedar obligado si su oferta es aceptada.””¹⁸

9. OTROS USOS DE MENSAJES DE DATOS

El Grupo de Trabajo planteó la fusión entre la norma relativa a “*Otros usos de mensajes de datos en [las operaciones] [relación con los contratos] internacionales*” y aquella relacionada con la “*Utilización de los mensajes de datos en la formación de contratos*”. La primera disposición comprende diversos tipos de comunicaciones que podrían ser utilizados por las partes a un contrato. La segunda norma dispone lo relativo a la oferta y a la aceptación. Debido a que ambas podrían formar parte de dichas comunicaciones, el Grupo de Trabajo consideró que no era necesario tratarlas en un artículo a parte. En ausencia de consenso, los delegados decidieron postergar el análisis y consecuencias de dicha fusión.

El artículo sobre otros usos de mensajes de datos establecía dos opciones, la primera opción, facultaba al Grupo de Trabajo a elaborar una lista de exclusiones, mientras que la segunda

permitía al Estado Contratante estipular las exclusiones por medio de una declaración de acuerdo a lo establecido en el Anteproyecto de Convención.

Seguidamente a las deliberaciones sobre este punto, el Grupo de Trabajo convino en revisar ulteriormente las propuestas realizadas por los delegados y mantener parte del texto del mismo consagrado al principio de no discriminación de los mensajes de datos, pautado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

10. TIEMPO Y LUGAR DE ENVIO DE LOS MENSAJES DE DATOS

En materia de *“Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos”*, el Grupo de Trabajo constató que una de las variantes del artículo consagrado a este tema estaba basada en lo dispuesto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. *“Tras deliberar sobre los diversos pareceres expresados, el Grupo de Trabajo decidió retener la variante A como base para sus futuras deliberaciones y pasó a examinar una por una sus disposiciones y las propuestas que se formulaban para dotarlas de mayor claridad. A resultas de la intensidad y duración de las deliberaciones respecto del párrafo 2..., el Grupo de Trabajo no tuvo tiempo para examinar”*¹⁹ el resto del artículo propuesto.

Luego del estudio del texto contentivo de este artículo, los delegados llegaron a la conclusión de que era indispensable definir los términos *“envío”* y *“recepción”* en el ámbito de la contratación electrónica.

11. RECEPCION DE LOS MENSAJES DE DATOS

Posteriormente, las deliberaciones del Grupo de Trabajo abordaron lo referente al momento de recepción de un mensaje de datos expedido a un destinatario que no hubiera designado un sistema de información para la recepción del mensaje de datos. Como consecuencia de este ejercicio, los delegados formularon dos propuestas por medio de las cuales se pretendían distribuir equitativamente los riesgos y la responsabilidad entre el iniciador y el destinatario

del mensaje de datos. Dichas propuestas fueron adoptadas como variantes del artículo que rige el tiempo y lugar del envío y la recepción de mensajes de datos y se decidió que las mismas serían sometidas a posterior consulta.

El Grupo de Trabajo convino también en que el artículo propuesto y el concepto de “*sistema de información*” requerían de un mayor examen, un futuro análisis y revisión.

Estos son, en líneas generales, los temas objeto de debate en las diferentes sesiones del Grupo de Trabajo IV (Comercio-e), celebradas a fin de estudiar el contenido del Anteproyecto de Convención. En el siguiente capítulo pasaremos a observar los detalles sobre el último debate de este Grupo de Trabajo.

III. EL DEBATE DEL GRUPO DE TRABAJO IV SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO DURANTE SU ÚLTIMA SESIÓN (NO. 42) CELEBRADA EN VIENA DEL 17 AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003²⁰. ASPECTOS PRÁCTICOS

A. LA FORMA. NUESTRA APRECIACIÓN

Las deliberaciones de esta sesión de cinco días abarcaron los artículos 1, 8 a Y del Anteproyecto de Convención.

Durante la 41ma sesión, una de las delegaciones más “exigentes” fue la de Alemania, quien mantuvo una posición en varias disposiciones del Anteproyecto que no era por regla general la compartida por el resto de los miembros del Grupo de Trabajo.

Las delegaciones más participativas fueron las de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos de Norteamérica (EEUU), Francia, Irlanda, México, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea. La República de Corea, China, la Cámara de Comercio Internacional (CCI-Paris²¹), Finlandia, Marruecos y Singapur participaron en las discusiones sobre el contenido del Anteproyecto con menor frecuencia que los antes citados. Ello, a pesar de que los Estados miembros de la CNUDMI son más de 35.²² Asimismo, tuvieron un par de intervenciones las delegaciones observadoras de la Unión Europea y la *American Bar Association* (ABA).

Pudimos constatar que las disposiciones del Anteproyecto, en su mayoría, están basadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Asimismo, constatamos que el Anteproyecto recoge en su texto, principios generales de derecho que reposan en otros instrumentos internacionales. Notamos como, sorpresivamente, los delegados cuestionaban la redacción de artículos que son copia exacta de disposiciones contentivas en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996 (siete años atrás), cuyo contenido fue aprobado por ese mismo Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico. Las críticas no faltaron con respecto a

determinadas disposiciones del Anteproyecto de Convención basadas en el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercadería, en vigor desde 1980. Fue interesante constatar como en una o dos oportunidades, el Grupo de Trabajo, luego de largas horas de discusión sobre un mismo articulado por falta de *consensus*, aprobaba unánimemente alguna propuesta de último minuto, ya sea por falta de energía, ánimos o motivación.

Constatamos con mucho entusiasmo, el valioso y fructífero aporte suministrado por las intervenciones de algunos delegados originarios de países observadores (no miembros de la CNUDMI).

Observamos las dificultades que deben enfrentar los delegados que forman parte del Grupo de Trabajo IV durante las deliberaciones sobre el contenido del Anteproyecto de Convención, debido a diferentes factores:

- a) los honorables delegados representan Estados Miembros que pertenecen a diferentes sistemas legales (Derecho civil, Derecho musulmán y *Common Law*) y puede suceder que la figura jurídica o término existente en un sistema no sea reconocido por otro,
- b) el lenguaje, interpretación y traducción de determinados términos y/o figuras jurídicas se presta, a menudo, a confusión,
- c) En ocasiones, aunque raras, los delegados son personas no especializadas en comercio electrónico (inclusive en contratación electrónica) y desconocen la tecnología que se trata de regular mediante la redacción del Anteproyecto de Convención. Ello puede causar discusiones innecesarias e incomprensión por parte de la persona no familiarizada con el tema, provocando así el bloqueo de las deliberaciones y el retraso en la discusión de los siguientes puntos a tratar,
- d) Los intereses particulares de ciertos países pueden igualmente provocar el bloqueo de la discusión e impedir el flujo normal de las deliberaciones,

- e) Es factible que ciertas regiones o países no sean lo suficientemente participativos, creando así un desequilibrio entre los Estados miembros y / o regiones o subregiones. Como puede suceder que miembros de una misma región o subregión no lleguen a un acuerdo previo sobre el contenido de las disposiciones propuestas, causando un posible conflicto y bloqueo de las deliberaciones,
- f) La manera como se adopta una decisión puede convertirse en un problema. Las decisiones se toman por consenso, como se mencionare en la parte introductoria del presente artículo. Dicho consenso no es, por lo general, un hecho notorio o evidente. Varias delegaciones pueden expresar puntos divergentes o similares sobre un mismo tema y corresponde al Presidente de la sesión decidir si hubo consenso, en qué punto y cuál es la propuesta que tuvo más apoyo por parte de los delegados. En ciertas oportunidades, la apreciación del Presidente de la sesión puede ser muy subjetiva y, tal vez, contraria a la realidad. Es por esta razón, que posiblemente los delegados llevan a cabo discusiones sobre los mismos temas una y otra vez, ya que pueden no estar conformes con lo transcrito en el informe final de la sesión y / o reporte y, por último,
- g) En vista de que un consenso entre los delegados es necesario para tomar una decisión con respecto al contenido del Anteproyecto de Convención, puede ocurrir que el representante de un Estado miembro bloquee la discusión y toma de decisiones durante varias sesiones. Nótese que hay solo dos sesiones anuales.

B. EL FONDO. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN, ARTÍCULO POR ARTÍCULO

Artículo 1 e Y:

La delegación de Alemania presentó una propuesta que afectaba el contenido de los artículos 1 e Y del Anteproyecto de Convención. Delegados de Australia, Bélgica, Canadá, Francia y Suiza apoyaron la proposición, mientras que CCI-Paris manifestó su oposición a la misma.

Artículo 8, párrafo 1ero.:

Artículo 8 [10]. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos

1. Toda comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que deba o decida hacer alguna de las partes [en relación con un contrato existente o previsto] [en el contexto de la formación o la ejecución de un contrato] [, así como al hacer una oferta o en su aceptación,³⁵] podrá transmitirse por medio de un mensaje de datos, sin que se le niegue su validez o fuerza obligatoria por la sola razón de haberse utilizado para dicho fin un mensaje de datos.

Las delegaciones de Canadá, España, EEUU y México estuvieron conformes en mantener la primera frase entre [...] de dicho párrafo, mientras que la delegación de Bélgica manifestó su desacuerdo. A su vez, las delegaciones de Alemania y Austria prefirieron la redacción de la segunda frase entre [...]

Artículo 8, párrafo 2do.:

[2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hace que una persona esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de mensajes de datos, pero el consentimiento de una persona a dicho respecto podrá inferirse de su conducta].

La delegación de Austria manifestó su acuerdo con respecto al contenido de este segundo párrafo, mientras que delegados de Alemania, Canadá, España, EEUU, Francia y México expresaron su desacuerdo con respecto al uso del término “consentir”. Los mismos propusieron que en su lugar se utilizara el término “aceptar”

Artículo 8, párrafo 3ero.:

[3. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...] [Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a ninguna de las cuestiones señaladas por un Estado Contratante en una declaración efectuada de conformidad con el artículo X.]

La delegación francesa señaló su voluntad de mantener la redacción de dicho párrafo. Por el contrario, la delegación española optó por la supresión del mismo y propuso pautar todas las posibles exclusiones en el Artículo 3 del Anteproyecto.

Artículo 9, párrafo 1ero.:

Artículo 9 [14]. Requisitos de forma

[1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención exige que un contrato o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer [en relación con un contrato existente o previsto] [en el contexto de la formación o de la ejecución de un contrato], tenga que hacerse o probarse [de alguna forma particular, o por escrito] [mediante mensajes de datos, por escrito o de cualquier otra forma] ni que el contrato esté sujeto a ningún otro requisito de forma.]

La delegación Canadiense hizo una proposición de redacción de este párrafo de la manera siguiente:

“Nothing in this Convention subjects a contract and any other communications to any requirements as to the form”.

Artículo 9, párrafo 2do.:

2. Cuando la ley requiera que un contrato, o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer en relación con un contrato, conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

La delegación francesa se interrogó acerca de la integridad de los documentos. La delegación alemana propuso definir el término “*writings*” de conformidad con la definición establecida en la Convención de *Cape Town on High Value Mobile Equipments* (Convención Unidroit); proposición ésta que fue reprobada por la delegación de Australia.

En definitiva hubo consenso para mantener dicho párrafo tal y como se presenta.

Artículo 9, párrafo 3, variantes A y B:

3. Cuando la ley requiera que un contrato, o cualquier otra comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud que una de las partes deba o decida hacer en relación con un contrato, vaya firmado, o cuando la ley asigne ciertas consecuencias a la ausencia de una firma, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos si:

Variante A

a) se utiliza algún método para identificar a dicha persona y para indicar que dicha persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

b) el método utilizado es no sólo fiable sino además apropiado para los fines para los que se generó o se comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, así como de cualquier acuerdo aplicable.

Variante B

... se utiliza alguna firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, así como de cualquier acuerdo aplicable, sea no sólo fiable sino además apropiada para los fines para los que se generó o comunicó ese mensaje.

4. La firma electrónica se tendrá por fiable para los fines de cumplir con el requisito enunciado en el párrafo 3 del presente artículo si:

a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en el que se utilizan, corresponden exclusivamente al firmante;

b) Los datos de creación de la firma obran, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

c) Toda alteración de la firma electrónica, que se haga con posterioridad al momento de la firma, será detectable; y

d) Siempre que el requisito legal de la firma tenga por objeto dar seguridad en cuanto a la integridad de la información a la que corresponda, si

es posible detectar cualquier alteración que se introduzca en dicha información con posterioridad momento de la firma.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no limita la posibilidad de toda persona:

- a) De demostrar de cualquier otra manera la fiabilidad de una firma electrónica, para los fines de cumplir con el requisito enunciado en el párrafo 3 del presente artículo;*
- b) De aducir pruebas de que una firma electrónica no es viable.*

Las delegaciones Nueva zelandesa y australiana manifestaron su acuerdo con respecto a la Variante A de este artículo, contrariamente a la delegación alemana. España se unió a las opiniones emanadas de las delegaciones del pacífico y propuso suprimir la Variante B del Artículo 3; proposición ésta que fue adoptada por el Grupo de Trabajo.

Artículo 10, párrafo 1ero.:

Artículo 10 [11]. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos

- 1. El mensaje de datos se tendrá por expedido en el momento en que dicho mensaje entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.*

En términos generales, la delegación de Alemania hizo una propuesta con respecto a la redacción del presente artículo.

La delegación estadounidense, propuso formular el párrafo de la siguiente manera:

“1. The time of dispatch of a data message is deemed to be the time when the data message enters an information system outside the control of the originator or of the person who sent the data message on behalf of the originator, [if it has not entered another information system outside the control of the originator] or [if it has not left the control of the originator], at the moment of receipt.”

La delegación mexicana pidió se indique qué significa que un mensaje de datos entra en un sistema de información fuera del control del iniciador del mensaje. La pregunta concreta fue: “en qué momento [se pierde] dicho control?”.

Artículo 10, párrafo 2do., Variantes A y B:

2. El momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

- a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, se tendrá por recibido el mensaje de datos en el momento en que dicho mensaje entre en el sistema de información designado;*
- b) Si el destinatario ha designado un sistema de información para recibir el mensaje de datos, pero dicho mensaje se envía a otro sistema de información del destinatario, el mensaje de datos se tendrá por recibido en el momento en que el destinatario lo recupere;*
- c) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, el mensaje de datos se tendrá por recibido cuando entre en un sistema de información del*

destinatario, salvo que

[Variante A

... no sea razonable que el iniciador haya optado por ese determinado sistema de información para enviar su mensaje de datos, habida cuenta de las circunstancias del caso y del contenido del mensaje de datos.] [o]

[Variante B

... el destinatario no tenía motivo alguno para esperar que el mensaje de datos le fuera enviado a ese determinado sistema de información.]

Este párrafo fue suprimido por consenso. La delegación de Alemania consideró que la formulación del artículo pasaba la carga de la prueba de la recepción del mensaje de datos del originador de la aceptación al receptor o destinatario de la misma.

Artículo 10, párrafo 3ero.:

3. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 5 del presente artículo.

Tanto Bélgica, España, Francia como Nueva Zelanda, expresaron que el término “sistema de información” debía ser suprimido por falta de *consensus* en cuanto a su definición. La delegación belga propuso a su vez que se combinaran las proposiciones alemana y nueva zelandesa, comentario éste que fue apoyado por la delegación de Singapur.

Artículo 10, párrafo 4to.:

4. Cuando el iniciador y el destinatario utilicen un mismo sistema de información, el mensaje de datos se tendrá por expedido y por recibido cuando sea susceptible de ser recuperado y procesado por el destinatario.

La delegación española no estuvo de acuerdo en suprimir este párrafo. Se recomendó que se dejara entre [...].

Artículo 10, párrafo 5to.:

5. El mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, como se determine de conformidad con el artículo 7.

Nueva Zelanda propuso suprimir este artículo.

La Secretaría propuso una nueva redacción del artículo a dejar entre [...] y la misma fue acogida por unanimidad.

Artículo 11, a) y b):

[Artículo 11 [15]. Información de carácter general que toda parte ha de facilitar

Todo mensaje de datos que se utilice para anunciar u ofrecer bienes o servicios deberá dar la siguiente información:

a) El nombre de la persona en cuyo nombre se haga el anuncio o la oferta y, si se trata de una persona jurídica, su razón social y el lugar de inscripción registral, organización o constitución;

b) La ubicación geográfica y la dirección donde dicha persona tenga su establecimiento, incluida su dirección de correo electrónico y toda otra seña que sirva de punto de contacto.

En lo que se refiere al uso del término “*advertisement*” para indicar que los mensajes de datos utilizados para la propaganda debían contener cierta y determinada información, las delegaciones de Alemania, Canadá, China, España, Francia e Irán propusieron eliminar tal término de la redacción del artículo. En particular se dijo que la propaganda no tiene efectos legales y, que por el contrario, una oferta sí los tiene... Qué opina el lector?

Francia solicitó incluir como parte de la información que debe suministrar quien ofrezca bienes y servicios: 1) quién es el vendedor y 2) dónde se encuentra ubicado, precisamente, cuál es la dirección física del mismo. España pidió que como parte de la información a ser suministrada se incluya el nombre de las partes.

La delegación suiza estuvo de acuerdo en sancionar la falta de información por parte de quien ofrece bienes y servicios a través de mensajes de datos, sin que se afecten las disposiciones de derecho interno. Pidió que el artículo se formule de manera menos restringida. La delegación francesa propuso que sea el derecho nacional quien estipule las sanciones por el no cumplimiento del deber de información estipulado en este artículo.

La delegación mexicana felicitó la formulación del artículo y lo consideró de gran utilidad, pero no en el Anteproyecto de Convención. Asimismo, consideró que dicho artículo desiguala la posición del vendedor con respecto a la del comprador. Comentó que las sanciones por falta de suministro de información son diferentes de un sistema jurídico a otro, y que en consecuencia, el comprador estaría tentado a someterse a una jurisdicción en donde las normas de derecho interno le sean más favorables (en fraude a la ley). México concluyó que dicho artículo debía ser eliminado del texto del Anteproyecto y,

que si a pesar de lo dicho, se mantenía su redacción, los requisitos establecidos en el mismo no deberían ser de carácter obligatorio. España también expresó que dicho artículo debía tener carácter indicativo mas no vinculante. Lo mismo opinó la delegación canadiense y optó por incluir sanciones por el no cumplimiento del deber pautado en dicho artículo, a sabiendas de que su aplicación no debería ser otra que de carácter facultativo. Esta opinión fue compartida por España. Irlanda propuso que la disposición no se adopte con carácter obligatorio, es decir utilizando el termino “*shall*” y propuso substituir este último por el término “*may*”. Sin embargo, Alemania manifestó su deseo de mantener el carácter obligatorio del artículo.

La delegación de Marruecos manifestó su conformidad con la redacción del presente artículo. Las delegaciones miembros de la Unión Europea y la delegada de ésta última, apoyaron la redacción y mantenimiento del artículo.

La CCI-Paris manifestó que el artículo no era de utilidad y que por lo tanto debía ser suprimido. A su vez, la delegación de EEUU manifestó su deseo de disminuir el aspecto restrictivo de dicha norma y su desacuerdo con la existencia de una disposición de este tipo en el Anteproyecto de Convención.

EEUU, México y Singapur expresaron que el Anteproyecto de Convención no tiene por objeto la protección del consumidor y, que en consencuencia, disposiciones como esta debían ser eliminadas, dejando únicamente al derecho nacional la potestad de sancionar el incumplimiento del deber de información.

Luego del vasto debate sobre la redacción y pertinencia del presente artículo, la Secretaría de la CNUDMI propuso la siguiente redacción:

“Nada en esta convención deroga las normas internas que mandan/solicitan/requieren la indicación del nombre de las partes y otros datos, ni protegen a las partes de las consecuencias que existan en derecho interno por el no cumplimiento del deber de información”

Francia opinó que esta propuesta no aportaba ninguna solución y que se trataba de un saludo a la bandera, pues forme o no parte esta norma del Anteproyecto, las reglas de derecho interno se aplicarían de cualquier manera.

La delegación suiza fue clara al afirmar que no hay necesidad de manifestar que no son derogables las normas de carácter imperativo, puesto que la legislación nacional de carácter imperativo se aplica en cualquier circunstancia y no puede ser derogada por mútuo consentimiento entre las partes.

En conclusión, no se llegó a un consenso con respecto al contenido de este artículo.

Artículo 12, Variantes A y B:

Artículo 12 [9]. Invitaciones para presentar ofertas

Variante A

1. Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de uno o más mensajes de datos que no vaya dirigida a una o varias personas determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda persona que haga uso de un sistema de información, se tendrá por una mera invitación para presentar ofertas, salvo que en ella se indique la intención de la persona que hace la propuesta de quedar obligada en caso de aceptación.

2. Salvo indicación en contrario de la persona que la haya presentado, toda propuesta de celebrar un contrato que haga uso de una aplicación interactiva que permita hacer un pedido [automático] por dicho sistema de información constituye una oferta y se presumirá que indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.

Variante B

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de uno o más mensajes de datos que no vaya dirigida a una o varias personas determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda persona que haga uso de un sistema de información, así como toda propuesta que haga uso de una aplicación interactiva para hacer pedidos [automáticos] a través de dicho sistema, se considerará como una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la persona que presenta la propuesta de quedar obligado por su oferta en caso de que sea aceptada.

La República de Corea, la ABA y los EEUU solicitaron la eliminación de dicho artículo.

Canadá consideró que la “*invitación a una oferta*” no era un término legal. Marruecos se unió a este comentario. Irlanda apoyó la redacción y mantenimiento del artículo.

La Variante A fue suprimida por consenso. El término “*automatic*” fue muy debatido, pero al final se mantuvo en la redacción del artículo.

Artículo 13, Variantes A y B:

Artículo 13 [8]. Utilización de mensajes de datos en la formación del contrato

1. [La oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos]. No se negará validez o fuerza obligatoria [a un contrato] [al contrato ya formado] por la sola razón de haberse utilizado [en su formación] [para transmitir la oferta o su aceptación] un mensaje de datos.

Variante A

2. Cuando se transmitan en forma de un mensaje de datos, la oferta y su aceptación surtirán efecto al ser recibido su texto por el destinatario.

Variante B

2. En todo supuesto en que el derecho interno de un Estado Contratante haya previsto determinados efectos en función del momento en que una oferta llegue a su destinatario o la aceptación de dicha oferta llegue al oferente, de utilizarse un mensaje de datos para transmitir dicha oferta o dicha aceptación, se considerará que el mensaje de datos llega al oferente o al destinatario de la oferta, al ser recibido el mensaje por aquél al que vaya dirigido.

Hubo *consensus* en el sentido de que lo establecido en este artículo había sido previsto en el Artículo 8 del Anteproyecto de Convención. Los delegados de Alemania, Bélgica, China, España, EEUU y Suiza solicitaron la eliminación de este artículo. El razonamiento general fue que las Variantes A y B del artículo estaban ya cubiertas por el Artículo 10 del Anteproyecto y que, en cualquier caso, el asunto tratado en dichas variantes era tema a ser resuelto por el derecho sustantivo de los países.

Artículo 14:

Artículo 14 [12]. Empleo de sistemas de información automatizados para la formación del contrato

Podrá formarse un contrato por la interacción de un sistema de información automatizado con una persona o por la interacción de los propios sistemas de información automatizados, aun cuando ninguna persona haya revisado cada uno de los distintos actos efectuados por dichos sistemas o el acuerdo resultante.

Se dijo que este artículo aseguraba la no discriminación de los mensajes de datos. Se consideró también que este artículo tenía mayor alcance que el Artículo 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

La delegación española apoyó la redacción y mantenimiento de este artículo y manifestó su desacuerdo en incluir su contenido dentro del Artículo 8 del Anteproyecto. Alemania manifestó su apoyo al artículo solamente si su contenido es remitido al Artículo 8.

Canadá y los EEUU también apoyaron la formulación de tal artículo. Bélgica apoyó el artículo, a pesar de no estar conforme con su redacción. Francia apoyó igualmente este artículo, no obstante observó que debe mencionarse que la persona responsable por los mensajes de datos enviados mediante un sistema automatizado es quien preparó dicho sistema y envió automatizado.

Artículo 15:

[Artículo 15 [16]. Disponibilidad de las condiciones contractuales

Toda persona que ofrezca bienes o servicios por medio de un sistema de información, que sea normalmente accesible a toda persona que haga uso de un sistema de información, deberá poner a disposición de la otra parte [por un período razonable de tiempo] el mensaje o los mensajes de datos que contengan las condiciones del contrato, y deberá hacerlo de alguna forma que permita su archivo y reproducción. [Se considerará que un mensaje de datos no es susceptible de ser archivado o reproducido si el iniciador impide que la otra parte imprima o almacene el mensaje o los mensajes de datos.]]

Se hizo notar que este artículo consagra una obligación para quien ofrece bienes o servicios a través de un sistema de información. Los EEUU propusieron eliminar el artículo. España y Francia consideraron que el artículo afectaba el derecho sustantivo de los países y propusieron incluir una norma similar al Artículo 5 Bis de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico referente a la incorporación por referencia. La delegación española opinó a su vez que la frase entre [...] del artículo era redundante. Para información del lector, el comentario anterior abarca parcialmente las deliberaciones que se mantuvieron sobre este artículo.

Artículo 16, Variantes A y B:

Artículo 16 [1 3]. Error en las comunicaciones electrónicas

Variante A

1. [Salvo acuerdo [expreso] en contrario de las partes,]el contrato celebrado por una persona que acceda al sistema de información automatizado de otra persona no surtirá efecto alguno ni será ejecutorio si el iniciador cometió un error en su mensaje de datos y si:

- a) El sistema de información automatizado no brindó oportunidad alguna al iniciador para prevenir o rectificar su error;*
- b) El iniciador notifica su error a la otra parte, tan pronto como sea posible tras percatarse de su error, y hace saber que ha cometido un error en el mensaje de datos;*
- c) El iniciador toma toda medida razonable, así como toda medida que responda a las instrucciones de la otra parte de devolver los bienes o servicios*

recibidos, de haber alguno, a resultas del error o, si se le ordena hacerlo, destruye dichos bienes o servicios; y si
[d) El iniciador ni ha utilizado los bienes o servicios de la otra parte, de haber recibido alguno, ni ha sacado de ellos ventaja o provecho material alguno.]

Variante B

1. [Salvo acuerdo [expreso] en contrario de las partes,]el contrato celebrado por una persona que acceda al sistema de información automatizado de otra persona no surtirá efecto jurídico alguno ni será ejecutorio si el iniciador cometió un error en su mensaje de datos y si el sistema de información automatizado no le brindó oportunidad alguna de prevenir o rectificar su error. Toda persona que invoque un error, deberá notificarlo a la otra parte lo antes posible, haciendo saber que ha cometido un error en su mensaje de datos.

[2. Para poder invocar un error con arreglo al párrafo 1, toda persona deberá:

a) haber tomado medidas razonables, y haber seguido las instrucciones de la otra parte, para devolver los bienes o servicios recibidos, de haber recibido alguno, a resultas del error o, si se le ordena hacerlo, destruir dichos bienes o servicios; o

b) no haber utilizado los bienes o servicios recibidos de la otra parte, de haber recibido alguno, ni haber sacado de ellos ventaja o provecho material alguno.]

[Toda otra disposición de índole sustantiva que el Grupo de Trabajo desee incluir.]

Artículo X

[Artículo X. Declaraciones sobre exclusiones

1. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 1 de la presente Convención.]

2. Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no aplicará la presente Convención a ninguna de las cuestiones que especifique en su declaración.

3. Toda declaración hecha de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de [seis] meses después de la fecha de su recepción por el depositario.]

Lamentablemente, el autor del presente trabajo no estuvo presente durante las deliberaciones sobre el contenido de los artículos 16 (Variante A y B) y X.

Artículo Y, Variantes A y B:

Artículo Y. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otras convenciones internacionales

1. De no haberse declarado otra cosa, en una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención [podrá declarar en cualquier momento que]se compromete a aplicar lo dispuesto en el [artículo 7 y en eλ] capítulo III de la presente Convención al intercambio [por medio de mensajes de datoσ]de cualesquiera comunicación, declaración, requerimiento, notificación o solicitud [, así como de una oferta y su aceptación,] que alguna de las partes deba o decida hacer en relación con o en virtud de ...

Variante A

*... cualquiera de los siguientes acuerdos o convenciones internacionales de los que el Estado sea o pueda convertirse en Estado Contratante:
Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y Protocolo por el que se enmienda dicha Convención (Viena, 11 de abril de 1980)
Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)
Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 17 de abril de 1991)
Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995)
Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001)*

Variante B

*... todo acuerdo o convención internacional sobre cuestiones de derecho mercantil privado en el que el Estado sea Parte Contratante y que el Estado señale en su declaración].
2. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención [o alguna disposición específica de la presente Convención] a los contratos internacionales que caigan dentro del ámbito de aplicación de [cualquiera de las convenciones mencionadas] [uno o más acuerdos, tratados o convenciones internacionales en los que el Estado sea Parte Contratante y que el Estado haya señalado en su declaración].
3. Toda declaración formulada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración del plazo de [seis] meses tras la fecha de su recepción por el depositario.
[Toda cláusula habitual y toda otra cláusula final que desee incluir el Grupo de Trabajo .]*

La delegación belga opinó que esta disposición no era necesaria.

Las delegaciones suiza y española apoyaron la Variante B de este artículo.

Las delegaciones de Brazil, España, México y Suiza manifestaron no estar conformes con la redacción y adopción de una lista de convenciones a las que se aplicará el contenido del Anteproyecto, como está previsto en la Variante A del presente artículo.

La delegación alemana realizó una propuesta con dos variantes y apoyó la posibilidad de mantener una lista de convenciones a las cuales se aplicara el articulado del Anteproyecto.

La sesión terminó, se aprobó el informe y se fijó la próxima sesión del Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico para el 2004!

IV. CONCLUSIONES

Opinamos que el trabajo de redacción del Anteproyecto de Convención que regulará los contratos electrónicos realizado por la Secretaría de la CNUDMI y por los delegados del Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico, aportará claridad, certeza, transparencia y confianza a las *cyber* relaciones comerciales. Esta Convención afectará positivamente el mundo de los negocios virtuales, brindará soluciones a problemas irresolubles hasta ahora y llenará las lagunas legales en materia de contratación electrónica.

Tenemos la convicción que este instrumento será tan útil como las Leyes Modelo sobre Firmas Electrónicas²³ y sobre Comercio Electrónico²⁴, implementadas en un número importante de países anglosaxones y de derecho civil.

Consideramos que para la segunda sesión del Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico de 2004 será presentado el bosquejo final del Anteproyecto de Convención sobre la contratación electrónica y el texto final de la convención será aprobado y adoptado, a más tardar, durante el segundo semestre de 2005. Hemos llegado a esta conclusión “tentativa” y optimista, luego del breve análisis sobre el proceso de adopción del texto del Anteproyecto de Convención (consenso) mencionado y descrito con anterioridad.

V. **BIBLIOGRAFÍA**

- Anteproyecto de Convención sobre la Contratación Electrónica, Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico, CNUDMI
- Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 34º período de sesiones, 25 de junio a 13 de julio de 2001, Asamblea General, Naciones Unidas, Documento Ref. A/56/17, 27 de julio de 2001, Nueva York, 2001, Páginas 67-68, pp. 120.
- Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 35º período de sesiones, 17 a 28 de junio de 2002, Asamblea General, Naciones Unidas, Documento Ref. A/57/17, 18 de julio de 2002, Nueva York, 2002, Páginas 35-36, pp. 71
- Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 36º período de sesiones, 30 de junio a 11 de julio de 2003, Asamblea General, Naciones Unidas, Documento Ref. A/58/17, 22 de julio de 2003, Nueva York, 2003, Página 57, pp. 114.
- Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de 38º período de sesiones (Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001), Asamblea General, CNUDMI, Documento Ref. A/CN.9/484, 24 de abril de 2001, Página 22, pp. 28.
- Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de 38º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de marzo de 2002), Asamblea General, CNUDMI, Documento Ref. A/CN.9/509, 21 de marzo de 2002, pp. 24.
- Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) acerca de la labor de su 40º período de sesiones, Asamblea General, CNUDMI, Document Ref. A/CN.9/527, 7 de noviembre de 2002, Página 21, pp. 34.

- Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor realizada en su 41º período de sesiones ** (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003), Asamblea General, CNUDMI, Documento Ref. A/CN.9/528, 19 de mayo de 2003, Página 11, pp. 39.
- Observaciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, CNUDMI, Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), 42º período de sesiones, Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003, Document Ref. A/CN.9/WG.IV/WP.106, 15 de octubre de 2003, pp. 2.
- Página web de la CNUDMI: www.uncitral.org

¹ Asamblea General, Naciones Unidas, Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 34º período de sesiones, 25 de junio a 13 de julio de 2001, Documento Ref. A/56/17, 27 de julio de 2001, Nueva York, 2001, Páginas 67-68, pp. 120.

² Asamblea General, Naciones Unidas, Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 35º período de sesiones, 17 a 28 de junio de 2002, Documento Ref. A/57/17, 18 de julio de 2002, Nueva York, 2002, Páginas 35-36, pp. 71

³ Asamblea General, Naciones Unidas, Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 36º período de sesiones, 30 de junio a 11 de julio de 2003, Documento Ref. A/58/17, 22 de julio de 2003, Nueva York, 2003, Página 57, pp. 114.

⁴ Asamblea General, CNUDMI, Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de 38º período de sesiones (Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001), Documento Ref. A/CN.9/484, 24 de abril de 2001, Página 22, pp. 28.

⁵ Bis, Página 26.

⁶ Bis

⁷ Disposiciones contenidas en el primer borrador del Anteproyecto: Art. 1 (Ambito de aplicación); Art. 7 (Ubicación de las partes); Art. 8 (Momento de la formación del contrato); Art. 9 (Invitaciones a hacer ofertas); Art. 10 (Utilización de los mensajes de datos en la formación de contratos); Art. 11 (Tiempo y lugar de envío y recepción de un mensaje de datos); Art. 12 (Operaciones automatizadas); Art. 13 (Requisitos de forma); Art. 14 (Información general que han de proporcionar las partes) y Art. 15 (Disponibilidad de las condiciones contractuales).

⁸ Asamblea General, CNUDMI, Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) acerca de la labor de su 40º período de sesiones, Document Ref. A/CN.9/527, 7 de noviembre de 2002, Página 21, pp. 34.

⁹ Bis, Página 24, pp. 34.

¹⁰ Bis, Página 25, pp. 34.

¹¹ Bis.

¹² Bis, Página 26, pp. 34.

¹³ Asamblea General, Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor realizada en su 41º período de sesiones ** (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003), Documento Ref. A/CN.9/528, 19 de mayo de 2003, Página 11, pp. 39.

¹⁴ Bis, Página 15, pp. 39.

¹⁵ Bis, Página 17, pp. 39.

¹⁶ Bis, Página 24, pp. 39.

¹⁷ Bis, Página 24, pp. 39.

¹⁸ Bis, Página 29, pp. 39.

¹⁹ Bis, Página 34, pp. 39.

²⁰ Para la fecha en la que se redactó el presente trabajo, no había sido publicado en Internet el Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor realizada en su 42º período de sesiones, Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003, Asamblea General, CNUDMI, Documento Ref. A/CN.9/546, 8 de diciembre de 2003, pp. 38.

²¹ La CCI estaba principalmente preocupada por la posible duplicación del trabajo realizado por la CCI y la CNUDMI.

²² Alemania (2007), Argentina (2004 - alterna anualmente con Uruguay, desde 1998), Austria (2004), Benin (2007), Brasil (2007), Burkina Faso (2004), Camerún (2007), Canadá (2007), China (2007), Colombia (2004), España (2004), Estados Unidos de América (2004), Federación de Rusia (2007), Fiji (2004), Francia (2007), Honduras (2004), Hungría (2004), India (2004), Irán (República Islámica del) (2004), Italia (2004), Japón (2007), Kenya (2004), la ex República Yugoslava de Macedonia (2007), Lituania (2004), Marruecos (2007), México (2007), Paraguay (2004), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007), Rumania (2004), Rwanda (2007), Sierra Leona (2007), Singapur (2007), Sudán (2004), Suecia (2007), Tailandia (2004), Uganda (2004), y Uruguay (2004 - alterna anualmente con Argentina, desde 1999).

²³ Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas en Tailandia.

²⁴ Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico en Australia (1999), las Bermudas (1999), Colombia (1999), el Ecuador (2002), Eslovenia (2000), Filipinas (2000), Francia (2000), la India* (2000), Irlanda (2000), Jordania (2001), Mauricio (2000), México (2000), Nueva Zelanda (2002), el Pakistán (2002), la República de Corea (1999), Singapur (1998), Sudáfrica* (2002), Tailandia (2002) y Venezuela (2001).

La Ley Modelo también ha sido adoptada en el Bailiwick de Guernesey (2000), el Bailiwick de Jersey (2000) y la Isla de Man (2000), que son dependencias de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; en las Bermudas (1999), las Islas Caimán (2000), y las Islas Turcos y Caicos (2000), los territorios de ultramar del Reino Unido, y en Hong Kong (Región Administrativa Especial de China) (2000).

Se ha preparado legislación uniforme influida por la Ley Modelo, y por los principios en que se basa ésta, en los Estados Unidos de América (Ley uniforme de transacciones electrónicas, adoptada en 1999 por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre la Ley Uniforme Estatal) y promulgada por los estados de Alabama (2001), Arizona (2000), Arkansas (2001), California (1999), Colorado (2002), Connecticut (2002), Delaware (2000), Florida (2000), Hawaii (2000), Idaho (2000), Indiana (2000), Iowa (2000), Kansas (2000), Kentucky (2000), Louisiana (2001), Maine (2000), Maryland (2000), Michigan (2000), Minnesota (2000), Mississippi (2001), Missouri (2003), Montana (2001), Nebraska (2000), Nevada (2001), New Hampshire (2001), Nueva Jersey (2000), Nuevo México (2001), Carolina del Norte (2000), Dakota del Norte (2001), Ohio (2000), Oklahoma (2000), Oregón (2001), Pennsylvania (1999), Rhode Island (2000), Dakota del Sur (2000), Tennessee (2001), Texas (2001), Utah (2000), Vermont (2003), Virginia (2000), West Virginia (2001), Wyoming (2001) y el Distrito de Columbia (2001). El estado de Illinois ya había incorporado la Ley Modelo en su legislación en 1998.

También se ha preparado legislación uniforme influida por la Ley Modelo, y por los principios en que ésta se basa, en el Canadá (Ley uniforme de comercio electrónico, adoptada en 1999 por la Conferencia de Derecho Uniforme del Canadá) y promulgada en varias provincias y territorios, inclusive Columbia Británica (2001), Manitoba (2000), New Brunswick (2001), Terranova y Labrador (2001), Nueva Escocia (2000), Ontario (2001), Isla del Príncipe Eduardo (2001), Saskatchewan (2000) y el Yukón (2000). También se ha promulgado legislación influida por la Ley Modelo, y por los principios en que ésta se basa, en la provincia de Quebec (2001).